

# La imposición de medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables a través de la libertad vigilada

## Historia de un debate todavía no resuelto

Joaquim Bages Santacana

*Universidad de Barcelona*

BAGES SANTACANA, JOAQUIM. La imposición de medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables a través de la libertad vigilada. Historia de un debate todavía no resuelto. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-35, pp. 1-25.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-35.pdf>

RESUMEN: Desde la introducción de la figura de la libertad vigilada en el año 2010, resulta posible la imposición de medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables en nuestro Código Penal. Esta opción legislativa, sin duda susceptible de ser encuadrada en el llamado proceso de expansión del Derecho Penal, topó en su momento con la fuerte oposición de numerosos sectores doctrinales, no solo porque posibilitaba la imposición conjunta de penas y medidas de seguridad a sujetos plenamente culpables, sino también porque permitía la ejecución acumulada o sucesiva de ambas consecuencias jurídico-penales del delito. Actualmente, tras más de diez años de existencia de esta figura, la misma, a pesar de haber sido sometida a una notable revisión en el año 2015, sigue despertando enconadas polémicas, lo que dificulta la formación de consensos dogmáticos y político-criminales mínimamente amplios o sólidos en torno a ella. En tal contexto, a la vista de que un retorno al sistema anterior a fecha de hoy parece totalmente inviable, el presente trabajo se propone explorar las posibilidades reales de legitimar la imposición de medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables, sin renunciar por ello a una postura crítica con la vigente regulación de la libertad vigilada.

PALABRAS CLAVE: libertad vigilada, medidas de seguridad, penas, imputación personal, *bis in idem*, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad.

TITLE: **The imposition of security measures on personally attributable subjects through probation. Story of a yet unsolved debate**

ABSTRACT: Since the introduction of the figure of probation in 2010, it is possible to impose security measures on personally attributable subjects in our Penal Code. This legislative option, without a shadow of a doubt liable to being framed in the so-called process of expansion of the Criminal Law, ran into a strong opposition from a large doctrinal sectors at the time, not only because it made it possible to jointly impose sentences and security measures on thoroughly guilty subjects, but also due to the fact that it allowed the cumulative or successive execution of both legal-criminal consequences of the crime. Currently, after the existence of this figure for more than 10 years, despite having been subjected under a prominent review in 2015, it still arouses bitter polemics, which makes it tough and challenging to form both dogmatics and political-criminal strong and broad consensus or agreements around it. In this context, given that a return to the old and previous system nowadays seems totally impracticable, this paper aims to suggest exploring different real possibilities to legalize the imposition of security measures on personally imputable subjects, without stepping down or giving up a critique position with the actual and current probations regulation.

KEYWORDS: probation, security measures, sentences, personal imputation, *bis in idem*, guilt principle and proportionality principle.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 12 diciembre 2022

Contacto: [bages@ub.edu](mailto:bages@ub.edu)

*SUMARIO: 1. La introducción de la medida de libertad vigilada para sujetos personalmente imputables en la legislación española. 2. Eventuales déficits de legitimidad de la imposición de la medida de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables. 2.1. Introducción. 2.2. Principales críticas al actual régimen legal de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables. a) En relación con su naturaleza y fines. b) En relación con la prognosis de peligrosidad futura. c) En relación con las concretas condiciones y prohibiciones susceptibles de ser impuestas. d) En relación con los delitos que pueden motivar su imposición. 3. Margen para la legitimación de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables. 3.1. Posibles presupuestos para la legitimación de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables. 3.2. Eventuales límites de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables. 4. Conclusiones. Bibliografía.*

---

## **1. La introducción de la medida de libertad vigilada para sujetos personalmente imputables en la legislación española**

La reforma penal de 2010 supuso para los sujetos personalmente imputables el tránsito de un modelo monista de consecuencias jurídico-penales del delito (en el que solo cabía la imposición de penas) a otro dualista (en el que se admite la imposición conjunta o simultánea de penas y medidas de seguridad) de carácter no vicarial (toda vez que penas y medidas de seguridad pueden ser ejecutadas acumulada o sucesivamente, es decir, sin que el tiempo de cumplimiento de una se abone al de la otra). La introducción de este trascendente cambio en el año 2010 es claramente susceptible de ser enmarcado en el proceso de constante expansión del Derecho penal que ha caracterizado las diferentes reformas del mismo desde hace varios lustros, al conllevar un aumento en la intensidad de la respuesta penal frente al delito cometido.

Como es sabido, con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada reforma, las consecuencias jurídico-penales del delito tanto en el caso de los personalmente imputables como en el de los inimputables se articulaban en torno a un paradigma monista, de modo que penas y medidas de seguridad se excluían en su aplicación recíprocamente entre sí. En consecuencia, cuando quien perpetraba el delito era alguno de estos sujetos, tan solo cabía reaccionar penalmente con la imposición, respectivamente, de penas o medidas de seguridad<sup>1</sup>.

En este marco legal únicamente respecto de los semi-imputables se operaba con un modelo dualista, en virtud del cual era posible la imposición conjunta de penas y medidas de seguridad a un mismo sujeto. Sin embargo, este sistema de ejecución de

<sup>1</sup> Sobre el origen de la introducción de las medidas de seguridad entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX con la finalidad de satisfacer las necesidades político-criminales de lucha contra el delito frente a sujetos a los que les falta el presupuesto fundamental para la aplicación de la pena relativo a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, como sucede con menores o enfermos mentales, JORGE BARREIRO, 2000, pp. 177 y ss.

las consecuencias jurídico-penales del delito propias del modelo dualista previsto para los semi-imputables era y sigue siendo de carácter vicarial, de modo que el tiempo de cumplimiento de la medida —de ser ésta privativa de libertad— se abona al de la pena. En consecuencia, en relación con los semi-imputables en ningún caso las penas y las medidas de seguridad —privativas de libertad— se ejecutan acumuladamente. Este régimen vicarial de ejecución de penas y medidas de seguridad se halla expresamente previsto en el art. 99 CP.

Así pues, la configuración legal de las medidas de seguridad propia del Código Penal vigente cambia radicalmente con la promulgación de la LO 5/2010, de 22 de junio, al adoptarse en ella un modelo dualista en relación con determinados delincuentes imputables considerados peligrosos. Como se ha indicado, cabe desde entonces la imposición conjunta de penas (en función de la gravedad del injusto cometido) y medidas de seguridad (en función del grado de peligrosidad del delincuente) a esta clase de sujetos. Y, además, la ejecución de ambas consecuencias jurídico-penales del delito no se rige por los parámetros específicos de un sistema de carácter vicarial, de manera que el tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad no se abona al de la pena, con la consiguiente acumulación material de ambas. Concretamente, en tales casos la medida de seguridad empieza a ejecutarse con posterioridad al cumplimiento de la pena. Según ello, desde la introducción de este modelo dualista no vicarial para determinados delincuentes imputables considerados peligrosos, resulta factible tanto la imposición conjunta de penas y medidas de seguridad a un mismo sujeto penalmente responsable (modelo dualista de consecuencias jurídico-penales del delito), como la ejecución acumulada de ambas reacciones (sistema de ejecución no vicarial del modelo dualista).

En su momento esta reforma fue fuertemente contestada por amplios sectores doctrinales, para quienes el tratamiento de la peligrosidad criminal del sujeto imputable debía efectuarse preferentemente durante la ejecución de la pena (en su caso, de prisión) al estar ésta orientada —aunque no sea con carácter exclusivo— a la consecución de finalidades preventivo-especiales. Por otro lado, dichos sectores criticaron también la escasa fiabilidad predictiva que presentarían los métodos de pronóstico de la peligrosidad criminal más frecuentemente empleados<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Mostrándose crítico con la imposición copulativa de penas y medidas de seguridad, MALDONADO FUENTES, 2011, pp. 387 y ss., apunta al menoscabo del principio de *non bis in idem* que puede conllevar, al límite cuantitativo que debería suponer la *medida* de la culpabilidad y a la supuesta contradicción lógica que implicaría tratar a alguien al mismo tiempo como individuo *culpable* y como *ente peligroso*. Por su parte, CARUSO FONTÁN, 2014, pp. 139 y ss., estima que las medidas de seguridad frente a delincuentes plenamente imputables generan inseguridad jurídica y que, además, suponen una exacerbación de la prevención especial al tender a la inocuización del considerado “delincuente incorregible”. En contra también de la imposición conjunta de penas y medidas de seguridad, SIERRA LÓPEZ, 1997, pp. 115 y ss., sostiene que un Derecho de medidas que admita tal posibilidad en realidad consagra una segunda vía punitiva, lo que, en su opinión, inexorablemente acarrea un fraude de etiquetas por existencia de doble castigo. Sobre el riesgo de que una acumulación de penas y medidas de seguridad resulte desproporcionada y de que, además, exprese una concepción retributiva de las segundas, GARCÍA ARÁN, 1997, pp. 146 y ss.

Por su parte, los partidarios de la nueva regulación la defendieron apelando, por un lado, a su similitud con la vigente en Derecho comparado (singularmente, en otros países de la Unión Europea y Estados Unidos)<sup>3</sup>. Y, por otro, a la pretendida necesidad de establecer medidas de prevención o contención de los riesgos derivados de la peligrosidad criminal de determinadas personas tras extinguir éstas su responsabilidad criminal a través del cumplimiento de la correspondiente pena de prisión<sup>4</sup>. Con este segundo argumento se intentaba justificar, en suma, la necesidad de incrementar la seguridad de los ciudadanos ante la excarcelación de sujetos culpables de cometer ciertos delitos especialmente graves. En esta línea, los defensores de la imposición de medidas de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables suelen partir, en el marco de la siempre latente tensión dialéctica entre seguridad (para los ciudadanos) y libertad (para el individuo que ha cometido un delito), de que no siempre incumbe a la sociedad el deber de asumir íntegramente el riesgo derivado de la peligrosidad criminal del condenado imputable cuando, de acuerdo con el art. 130.1.2 CP, éste ya ha extinguido su responsabilidad penal mediante el cumplimiento de la correspondiente pena privativa de libertad<sup>5</sup>.

Sentado lo anterior, con el sustancial cambio de paradigma implementado en 2010, nuestro sistema punitivo se mostraba abierto a la yuxtaposición de penas y medidas de seguridad en relación con sujetos personalmente imputables por primera vez desde la promulgación del actual Código Penal. Por lo tanto, desde 2010 las medidas de seguridad pueden actuar como una respuesta, no sólo sustitutiva de la pena (como sucede en el caso de los inimputables), sino también complementaria de la misma en relación con sujetos imputables. En esta línea, el art. 106 CP, en el que

<sup>3</sup> Exponen como la medida de libertad vigilada constituye un instrumento frecuente en Derecho comparado, BALBUENA PÉREZ, 2016, pp. 357 y ss.; LEGANÉS GÓMEZ, 2012, pp. 1 y ss.; y SIERRA LÓPEZ, 2013, pp. 50 y ss.

<sup>4</sup> Sobre como la libertad vigilada impuesta a sujetos personalmente imputables como medida de seguridad postpenitenciaria se fundamenta en pronósticos de peligrosidad criminal y en la necesidad de proteger a la víctima, RUBIO LARA, 2011, pp. 60 y 61. En cuanto al origen y evolución de la noción de peligrosidad criminal como justificación de las medidas de seguridad, LEAL MEDINA, 2006, pp. 20 y ss. Sobre la culpabilidad como límite de la pena, ROMEO CASABONA, 1986, pp. 20 y ss.

Admite la posibilidad de imponer medidas de seguridad a sujetos peligrosos (sean o no imputables), OTERO GONZÁLEZ, 2021, pp. 139 y ss. Sin embargo, la autora critica la actual configuración del llamado Derecho de la seguridad postdelictual, no tanto por la prolongación de las consecuencias jurídicas que conlleva, sino por su escaso contenido rehabilitador. En este sentido, la autora se muestra partidaria de la posibilidad de tratar la peligrosidad subsistente en el sujeto imputable a través de las medidas de seguridad, pero mediante la mínima limitación de garantías imprescindible, justificada sobre la base de la estricta necesidad. Desde esta perspectiva, en el conflicto entre seguridad y garantías, todo aseguramiento cognitivo frente al futuro en defensa de la sociedad debería partir de que las medidas de seguridad también son un *mal*, aunque un *mal* con un fundamento distinto al de la pena. En una línea parecida en cuanto a los principales atributos de las medidas de seguridad y al concurso de las mismas con las penas, GRACIA MARTÍN; BOLDOVA PASAMAR; ALASTUEY DUBÓN, 2022, pp. 224 y ss.

<sup>5</sup> En relación con el proceso de aprobación de medidas penales de carácter securitario, alentado en numerosas ocasiones por los medios de comunicación, OTERO GONZÁLEZ, 2016, pp. 87 y ss., se refiere al caso particular de la alarma social generada en su momento por la anulación de la llamada doctrina Parot, a través de la STEDH 306/2013, de 21 de octubre, la cual condujo a la excarcelación de varios terroristas.

se enuncian los distintos deberes en los que puede consistir la medida de libertad vigilada, dispone expresamente que éstos deben observarse con posterioridad al cumplimiento de la pena, lo que confirma que ambas consecuencias jurídico-penales del delito son susceptibles de ser ejecutadas sucesivamente en el caso de los personalmente imputables.

Al hilo de lo anterior, el art. 6.2 CP consagra el principio de proporcionalidad en las medidas de seguridad al estipular que éstas “no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”. Para un importante sector doctrinal, la utilización de esta fórmula legal para la aplicación del principio de proporcionalidad a las medidas de seguridad resulta difícilmente compatible con un sistema de ejecución no vicarial de la libertad vigilada según el cual la ejecución de esta última dé comienzo tras el cumplimiento de la pena<sup>6</sup>.

## **2. Eventuales déficits de legitimidad de la imposición de la medida de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables**

### **2.1. *Introducción***

Como se ha expuesto, la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada, además de la pena, a sujetos personalmente imputables, chocó desde el inicio con la fuerte oposición de una parte muy significativa de la doctrina, en opinión de la cual el nuevo sistema enterraba definitivamente el principio de responsabilidad penal por el hecho realizado como manifestación del principio de culpabilidad<sup>7</sup>. A juicio de estos sectores, ello sería así a pesar de contar la medida de libertad vigilada con una consolidada tradición en el Derecho penal de menores desde principios del siglo XX hasta nuestros días (en la actualidad se encuentra regulada en el art. 7.1.h de la LORPM, entre el resto de medidas sancionatorio-educativas previstas en dicho precepto)<sup>8</sup>. Y a pesar de no

<sup>6</sup> Se muestra especialmente crítico con la regulación del principio de proporcionalidad aplicado a las medidas de seguridad contenida en el art. 6.2 CP, JORGE BARREIRO, 1996, pp. 355 y ss. Considera el autor que el principio de proporcionalidad en las medidas de seguridad debería ponerse en relación, no con la gravedad de la pena asociada al delito cometido, sino con la gravedad de la medida en cuestión, el grado de peligrosidad del sujeto y la gravedad de los delitos que pueda cometer en el futuro.

<sup>7</sup> A propósito del fundamento y contenido del principio de culpabilidad, MIR PUIG, 1985, pp. 369 y ss., lo concibe como uno de los presupuestos de la dignidad de la persona. Por su parte, LASCURAÍN SÁNCHEZ, 2020, p. 107, expone que una de las funciones del principio de culpabilidad consiste en "velar para que la punición no suponga una instrumentalización del penado, que responda a un comportamiento normalmente evitable por él, fruto del normal ejercicio de la autonomía personal". En consecuencia, en virtud del principio de culpabilidad quedaría vedada "la sanción de conductas que no respondan al uso de la autonomía de su agente". Asimismo, otra de las manifestaciones del principio de culpabilidad se cifra en el denominado "principio del hecho", a través del que se proscribe la sanción de una persona por sus características psíquicas o por su "forma de ser". Sobre las diversas maneras en las que históricamente el principio de culpabilidad ha sido interpretado, VIVES ANTÓN, 2003, pp. 211 y ss.

<sup>8</sup> En opinión de algunos autores, los antecedentes legislativos de la libertad vigilada en el Ordenamiento penal de menores confirman la dimensión de este último como banco de pruebas para el sistema punitivo, procesal y

faltar tampoco precedentes de la misma en el Derecho penal de adultos, como ilustra la medida prevista en el art. 28 del Código Penal de 1822, consistente en "sujeción a la vigilancia especial de las autoridades". O los arts. 4.7 y 5.14 de, respectivamente, la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 y la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, en los que igualmente se contemplaban medidas de "sumisión a la vigilancia de la autoridad" inspiradas en postulados netamente defensistas<sup>9</sup>.

El legislador de 2010 explicitó en el art. 96.3.3 CP que la libertad vigilada se articula como una medida de seguridad (no privativa de libertad). Sin embargo, en los debates parlamentarios que precedieron a la promulgación de la reforma se barajó la posibilidad de categorizarla como una pena (accesoria) privativa de derechos. Ello confirmaría que los contornos de la libertad vigilada son menos nítidos de lo que en un principio podría parecer. La opción de conceptualizar la libertad vigilada para sujetos imputables como una pena fue finalmente descartada al extinguir esta última la responsabilidad penal del condenado con independencia de si el mismo ha sido o no socialmente rehabilitado. Al margen de lo anterior, muchos de los contrarios a la imposición de la medida de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables sostuvieron desde un primer momento que la verdadera naturaleza o esencia material de la misma no se corresponde con la de las medidas de seguridad, al identificar en ella finalidades retributivas y preventivo-generales<sup>10</sup>, por más que en la propia EM de la LO 5/2010 el legislador se esforzara en asignarle expresamente una proyección exclusivamente preventivo-especial<sup>11</sup>.

Sentado lo anterior, a falta de una definición legal expresa, la libertad vigilada suele caracterizarse, a la vista de su regulación, como una medida de seguridad en virtud de la cual el condenado queda sometido a control judicial mediante la imposición de una serie de reglas de conducta. En esta línea, a través de la libertad vigilada se imponen al sujeto que ha delinquido —imputable o no— una o varias de las condiciones y prohibiciones previstas en el art. 106 CP, cuyo cumplimiento efectivo resta sometido a control judicial.

Al hilo de lo anterior, como se ha comentado, con la posibilidad de imposición de dicha medida de seguridad a sujetos personalmente imputables como complemento de la pena, nuestro sistema penal abandonó el tradicional modelo monista previsto

penitenciario de adultos. Sobre la evolución histórica de la medida de libertad vigilada en el Derecho penal juvenil, GARCÍA RIVAS, 2011, pp. 5 y ss.; CÁMARA ARROYO, 2012, pp. 81 y ss.; y SIERRA LÓPEZ, 2013, pp. 21 y ss.

<sup>9</sup> Sobre los antecedentes legislativos en el Derecho penal de adultos de la medida de libertad vigilada en sujetos imputables, MARCO FRANCIA, 2020, pp. 562 y ss.; y SANTANA VEGA, 2009, pp. 497 y ss.

<sup>10</sup> Cuestionando, a la luz de la redacción legal vigente, que la libertad vigilada en sujetos imputables constituya una verdadera medida de seguridad, CÁMARA ARROYO, 2012, pp. 83 y ss.

<sup>11</sup> Según la EM de la LO 5/2010 la finalidad de la libertad vigilada es mitigar la peligrosidad subsistente en aquellos sujetos frente a quienes la pena no logra cumplir con su fin preventivo-especial, en aras a la "tutela de la seguridad y la libertad del resto de ciudadanos". Con ello, según SALAT PAISAL, 2016, pp. 163 y ss., el legislador estaría reconociendo que una de las finalidades de la medida de libertad vigilada es la inocuización o incapacitación del delincuente, aunque sea como alternativa a una prolongación ilimitada de la privación de libertad.

para esta clase de delincuentes. Y, además, con la posibilidad de ejecución acumulada de ambas consecuencias jurídicas del delito, se apartó del sistema vicarial que hasta entonces había presidido la relación entre ellas cuando se imponían conjuntamente (en el caso de los semi-imputables). Ahora bien, seguramente como contrapartida a tan trascendente cambio de enfoque, el legislador circunscribió la posibilidad de imponer medidas de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables a un elenco muy limitado de delitos: delitos contra la libertad o indemnidad sexual (art. 192.1 CP), de terrorismo (art. 579.bis.2 CP) y, tras la reforma penal de 2015, de homicidio (art. 140.bis.1 CP) y de maltrato habitual en el ámbito de la violencia familiar, doméstica y de género (art. 173.2 CP). Por su parte, mediante la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se introdujo el art. 156.4 CP, el cual posibilita la imposición de una medida de libertad vigilada a los condenados por un delito de lesiones cuando la víctima sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP.

Aunque inicialmente la distancia entre partidarios y detractores del sistema instaurado en 2010 pareció insalvable, con el paso del tiempo han ido elaborándose algunas posturas intermedias más moduladas, en las que puede identificarse una cierta vocación de constituir propuestas conciliadoras o de síntesis entre las posiciones más radicales o extremas. En este sentido, tales posturas intermedias, sin negar de antemano la licitud de la libertad vigilada como medida de seguridad acumulada a la pena dirigida a sujetos penalmente responsables, se muestran críticas con la actual regulación legal de esta consecuencia jurídica del delito —tanto con la inicial de 2010 como con la resultante de la reforma de 2015—. Ahora bien, a fecha de hoy lo cierto es que dichas posturas intermedias distan bastante de ser mayoritarias, lo que dificulta la identificación de consensos doctrinales mínimamente sólidos en esta materia.

Los partidarios de un enfoque menos beligerante con la libertad vigilada centran sus esfuerzos, en definitiva, en ofrecer propuestas exegéticas del actual marco legal de la misma lo más acordes posible con las seculares garantías y principios del llamado Derecho penal liberal-clásico, principalmente a través de una aplicación especialmente restrictiva de los preceptos que la regulan. Y lo hacen sin renunciar por ello a formular sugerentes propuestas de modificación legislativa destinadas a compatibilizar al máximo el actual régimen legal de la libertad vigilada con los fundamentos político-criminales del Derecho penal garantista cuyos rasgos esenciales intentan preservar. Probablemente estas posiciones intermedias estén en condiciones, dentro de una concepción crítica de la libertad vigilada, de ofrecer una mayor capacidad de rendimiento en un contexto político-criminal como el actual, definido por una persistente deriva punitivista de la sociedad en la que resulta imposible vislumbrar un horizonte de reversibilidad de los sucesivos endurecimientos del instrumental penal, habida cuenta de que estos últimos, a pesar de todo lo que implican, ni siquiera han suscitado una contestación social especialmente consistente o reseñable.

Ciertamente, tras más de diez años de vigencia de la medida de libertad vigilada en nuestra legislación penal, en un momento en el que las demandas de seguridad procedentes de numerosos grupos sociales parecen más insaciables que nunca<sup>12</sup>, probablemente sería ingenuo —o, cuanto menos, inútil— limitarse a abogar por la eliminación de la posibilidad de imponer esta consecuencia jurídica del delito a sujetos penalmente responsables. Seguramente sea pues menos estéril alinearse con posiciones críticas más pragmáticas focalizadas en limitar la capacidad de expansión de la medida. Y para ello resulta imprescindible reconocer un cierto margen para la defensa de la legitimidad de la imposición de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables, por más estrecho o acotado que el mismo sea. Obviamente, con este ejercicio de realismo no se trata de sustentar la legitimidad político-criminal de la medida a partir de postulados utilitaristas, lo que naturalmente implicaría confundir dos planos analíticos distintos, sino de explorar las posibilidades reales de fundamentarla teniendo en cuenta la larga permanencia que se le augura en nuestro Derecho positivo.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, lo cierto es que los contrarios a la imposición de medidas de seguridad como complemento de la pena siguen aduciendo que, para prevenir la reincidencia de los imputables peligrosos, sería más efectivo potenciar el aspecto rehabilitador de aquélla a través de la introducción de mejoras en su régimen de ejecución, como, por ejemplo, la eliminación de algunas de las actuales dificultades para el acceso al tercer grado o a la libertad condicional<sup>13</sup>. No obstante lo anterior, procede señalar que, hasta donde se alcanza, no existen evidencias empíricas mínimamente contrastadas de que medidas como las mencionadas —consistentes, en suma, en una flexibilización de los requisitos para la progresión en grado o para la obtención de determinados beneficios penitenciarios—, conduzcan necesaria y automáticamente a una reducción de las tasas de reincidencia.

## ***2.2. Principales críticas al actual régimen legal de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables***

### ***a) En relación con su naturaleza y fines***

De conformidad con el art. 6.1 CP, las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se imponen, exteriorizada en la comisión

<sup>12</sup> Sobre el proceso de expansión del Derecho penal, en cuyo contexto debe enmarcarse la introducción de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables, BOLDOVA PASAMAR, 2009, pp. 35 y ss. Destaca el autor la ineficiencia preventivo-especial de numerosas condenas como factor explicativo del proceso de progresivo endurecimiento de las penas.

Por su parte, SALAT PAISAL, 2019, pp. 3 y ss., considera que la medida de libertad vigilada constituye una clara manifestación de populismo punitivo. Sobre los rasgos de este último como tendencia iliberal, CIGÜELA SOLA, 2020, pp. 2 y ss.

<sup>13</sup> Defiende la necesidad de potenciar el aspecto rehabilitador de la pena como alternativa a la medida de libertad vigilada en sujetos imputables, SALAT PAISAL, 2016, pp. 163 y ss.



de un hecho previsto como delito<sup>14</sup>. Dicha peligrosidad se articula como un juicio de pronóstico acerca de la relevante posibilidad de que el sujeto cometa nuevos delitos en el futuro (probabilidad alta de reincidencia). Según ello, el único fin posible de las medidas de seguridad es la prevención especial<sup>15</sup>. Y, en opinión de la doctrina mayoritaria, la necesidad de su imposición debe graduarse a partir de una ponderación de bienes e intereses análoga a la que predetermina la existencia de un estado de necesidad justificante (art. 20.5 CP)<sup>16</sup>. No obstante lo anterior, son múltiples las voces que alertan de la transición que se estaría produciendo de un paradigma preferentemente reeducador de las medidas de seguridad a otro esencialmente inculizador<sup>17</sup>.

En tal contexto, se ha objetado a la libertad vigilada como medida de seguridad acumulada a la pena el retorno a los ideales de la inculización que conllevaría, lo que, a su vez, socavaría el principio de proporcionalidad tácitamente reconocido en el art. 6.2 CP<sup>18</sup>. En opinión de no pocos autores, la simple configuración de esta consecuencia jurídica del delito como un complemento de la pena difumina su naturaleza como medida de seguridad. Por su parte, en cuanto a la demanda social de tratamiento de los imputables peligrosos, la misma respondería fundamentalmente al "mito" de la incorregibilidad de determinados delincuentes (como los delincuentes sexuales). Ello explicaría la predominante vertebración de la libertad vigilada alrededor, no de la prevención especial positiva, sino de unas excesivas o exacerbadas expectativas de protección de las potenciales víctimas de los delincuentes no rehabilitados que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad<sup>19</sup>.

Según ello, la actual regulación de la libertad vigilada respondería a determinados

<sup>14</sup> En esta línea, como se razona en la SAP Valencia 6 julio 2022 (ECLI:ES:APV:2022:2417), la adopción de una medida de seguridad "está vinculada a la existencia de una relación funcional, causal, instrumental, entre la medida que se impone y la evitación de la situación de riesgo o peligrosidad concurrente, atendiendo a las características de los hechos delictivos cometidos por la persona enjuiciada y a las características personales del mismo -patologías, adicciones...-. Y la adecuación de la medida, que no está destinada a sancionar por la conducta cometida sino a evitar o rebajar la peligrosidad identificada en la persona que cometió el hecho delictivo, debe apoyarse en la prueba practicada en juicio que permita sostener la concurrencia de la situación de necesidad de adopción de medidas de seguridad y la adecuación de la elegida atendiendo a las circunstancias concretas del acusado".

<sup>15</sup> Sobre el fundamento y los fines de las medidas de seguridad, ACALE SÁNCHEZ, 2013, pp. 415 y ss.; ZUGALDÍA ESPINAR, 2013, pp. 481 y ss.; RODRÍGUEZ HORCAJO, 2019, pp. 267 y ss.; y SANZ MORÁN, 2014, pp. 103 y ss. Sobre los fines de la pena, CARDENAL MONTRAVETA, 2015, pp. 1 y ss.

<sup>16</sup> Sobre la aplicabilidad de los criterios determinantes del estado de necesidad justificante a las medidas de seguridad, GARCÍA RIVAS, 2011, pp. 11 y ss.

<sup>17</sup> En relación con las medidas de la libertad vigilada, CÁMARA ARROYO, 2012, pp. 91 y ss., estima que en ellas prevalecen las finalidades inculizadoras por encima de las rehabilitadoras.

<sup>18</sup> Sobre las causas del retorno a un modelo de intervención penal basado en la inculización dentro del proceso de expansión del Derecho penal, SILVA SÁNCHEZ, 2001, pp. 700 y ss.

<sup>19</sup> Sobre la doble finalidad de la libertad vigilada, como medida dirigida a la reinserción o rehabilitación social del delincuente y a la protección de las potenciales víctimas, SSTS 9 septiembre 2020 (ECLI: ES: TS: 2020: 431); 28 enero 2021 (ECLI: ES: TS: 2021: 71); 9 septiembre 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3377). Así, por ejemplo, en la SAP Santander 14 diciembre 2020 (ECLI:ES:APS:2020:1149), se impone al condenado por abuso sexual con acceso carnal por vía bucal sobre persona de cuyo trastorno mental se abusó, la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de someterse a un programa de educación sexual.

apriorismos defensistas, como la suposición o creencia de que la pena privativa de libertad no será eficaz desde el prisma de la prevención especial y de que, en consecuencia, el sujeto no progresará en su proceso rehabilitador a lo largo del cumplimiento de la condena. Ello encubriría, en definitiva, un pronóstico de reincidencia o de reiteración delictiva fundamentado en la convicción de que la sociedad no puede depositar ninguna confianza o albergar ninguna expectativa de conducta en determinados sujetos que habrían abandonado el Derecho de forma permanente. En esta línea, los sectores más críticos con la libertad vigilada la catalogan como un claro exponente de Derecho penal de autor o de Derecho penal del enemigo<sup>20</sup>.

Así pues, los detractores de la libertad vigilada consideran que la misma dispone de una nula o insuficiente vocación resocializadora, al estimar que en ella prevalecen finalidades meramente asegurativas, habida cuenta de que su contenido estaría predeterminado por una concepción del Derecho penal estructurada alrededor de la incierta o difusa categoría del riesgo<sup>21</sup>. Se critica además que, a pesar de las pretensiones inocuidadoras de la medida, el legislador no haya previsto suficientes mecanismos de seguimiento o vigilancia de su ejecución, lo que determinaría incluso su ineficacia en términos de prevención especial negativa. Se reprocha al legislador, por ejemplo, la no introducción de la figura del agente de libertad vigilada como alternativa al recurso al medio exclusivamente penitenciario para efectuar el seguimiento de la ejecución de la medida (esto es, a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y a las Juntas de Tratamiento)<sup>22</sup>.

En base a todo ello, como se ha indicado, a juicio de algunos sectores la verdadera naturaleza material de la libertad vigilada no se correspondería con la de las medidas de seguridad, al contener la misma elementos de retribución y de prevención general negativa. Desde este punto de vista, tras la regulación de la libertad vigilada se escondería un verdadero "fraude de etiquetas". Y, asimismo, la imposición de medidas de libertad vigilada acumuladas a la pena acarrearía indefectiblemente una infracción del principio de *non bis in idem*<sup>23</sup>.

Así pues, en opinión de estas corrientes doctrinales en la libertad vigilada no pueden identificarse los rasgos propios de una auténtica medida de seguridad por cuanto la misma puede imponerse a sujetos personalmente imputables (modelo dualista de consecuencias jurídico-penales del delito) o porque, en tales casos, no constituye una

<sup>20</sup> En los términos propugnados por JAKOBS, 2009, pp. 4 y ss.

<sup>21</sup> En la STS 14 de julio 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2952), se justifica la aparición de la libertad vigilada, en línea con el apartado IV de la propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010, en la circunstancia de que en supuestos de especial gravedad el efecto rehabilitador de la pena puede verse dificultado, de modo que ésta puede no resultar suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia.

<sup>22</sup> Sobre la conveniencia de introducir la figura del agente de libertad vigilada, SALAT PAISAL, 2016, p. 168.

<sup>23</sup> Sobre como la aplicación conjunta de penas y medidas de libertad vigilada puede comportar una infracción del principio de culpabilidad y, por lo tanto, de *non bis in idem*, CÁMARA ARROYO, 2012, p. 102. Refiriéndose a los concretos problemas de *bis in idem* que puede conllevar la medida de libertad vigilada, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 2012, p. 196.

alternativa a la prisión (sistema de ejecución no vicarial). Desde esta perspectiva, la aplicación conjunta de penas y medidas de seguridad a sujetos plenamente imputables comportaría, además, una infracción del principio de culpabilidad, habida cuenta de que el Estado reaccionaría frente a un mismo sujeto penalmente responsable con la pena (en función de su culpabilidad) y con la medida de seguridad (en función de su peligrosidad). Procede señalar al respecto que, de abarcar efectivamente la libertad vigilada aspectos retributivos y preventivo-generales, la misma podría implicar, en efecto, una vulneración, entre otros, de los principios de proporcionalidad, de responsabilidad por el hecho y de *non bis in idem*, toda vez que la gravedad de la reacción punitiva podría ser superior a la del hecho cometido. Para evitar tales consecuencias indeseadas, procede recalcar el necesariamente distinto fundamento de ambas consecuencias jurídico-penales del delito: mientras que la pena constituye una reacción frente a la culpabilidad del sujeto; la libertad vigilada debe configurarse insoslayablemente como una respuesta frente a su peligrosidad.

Por otro lado, no cabe desconocer que la ejecución de la libertad vigilada puede iniciarse tras la finalización del período de libertad condicional<sup>24</sup>. Y que, además, su régimen puede ser mucho más severo o restrictivo que el de esta última. Según los detractores de la medida, estos dos datos confirmarían el aspecto retributivo de la misma, en el sentido de que su imposición conllevaría una mera acumulación de sanciones. Es decir, con arreglo a esta perspectiva la libertad vigilada supondría materialmente poco menos que la última fase en el cumplimiento de la pena<sup>25</sup>. Consideraciones como estas han llevado a algunos autores a sostener que la imposición de libertad vigilada a sujetos personalmente imputables tan sólo puede ser justificable en los casos en los que el condenado no ha accedido al tercer grado o a la libertad condicional. O cuando se ha producido un retroceso en el proceso rehabilitador en virtud del cual se ha decidido revocar el tercer grado o la libertad condicional. En este sentido, en el Derecho penal de menores la libertad vigilada como medida post-internamiento podría tener más sentido al no existir en él un período de libertad condicional.

#### b) *En relación con la prognosis de peligrosidad futura*

La prognosis de peligrosidad futura en la que se fundamenta la adopción de la medida también es criticada por muchos autores, quienes la califican de acientífica por cuanto respondería a un pronóstico meramente "intuitivo" —no basado en evidencias empíricas— del órgano judicial. Pretenden denunciar con ello la supuesta

<sup>24</sup> Sobre los plazos máximos de duración de la medida de libertad vigilada, STS 23 junio 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2832). Por su parte, en la STS 10 febrero 2021 (ECLI:ES:TS:2021:442), se recalca la necesidad de motivar la extensión de la medida.

<sup>25</sup> Razona porqué la imposición de libertad vigilada por persistencia de peligrosidad sería potencialmente incompatible con la libertad condicional por pronóstico favorable de reinserción, BALBUENA PÉREZ, 2016, p. 369.

escasa fiabilidad o la falta de rigor de los sistemas de detección de la peligrosidad<sup>26</sup>. Desde esta perspectiva, los criterios ofrecidos por el art. 95.1 CP servirían poco para la depuración o clarificación de dicho pronóstico, al limitarse a condicionar el contenido del mismo a la comisión de un hecho previsto como delito (carácter necesariamente postdelictivo de las medidas de seguridad), del cual sea posible deducir, en función de las circunstancias personales del sujeto, una previsión de comportamiento futuro que revele una determinada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Quienes defienden esta postura sostienen, en suma, que en la práctica forense no se formulan pronósticos verdaderamente individualizados de peligrosidad, de modo que esta última se acaba definiendo a partir de la mera pertenencia del sujeto a ciertos grupos de población (estadísticamente) considerados de riesgo<sup>27</sup>. Desde esta perspectiva, la indefinición de la prognosis de peligrosidad futura conduciría, en última instancia, a operar necesariamente con simples presunciones de peligro.

Además, esta presunción de peligrosidad en relación con algunos delitos —como determinados tipos de terrorismo— sería *iuris et de iure* por no resultar en ellos potestativa para el órgano judicial la imposición de la medida, ni poder condicionarse tampoco a las circunstancias personales del sujeto<sup>28</sup>. En tales casos la aplicación de la medida resulta, en efecto, obligatoria por el tipo de delito cometido, por más que después el juez o tribunal, con arreglo a los apartados b y c del art. 106.3 CP, pueda cancelarla anticipadamente o dejarla sin efecto antes del inicio de su ejecución<sup>29</sup>. Estos dos mecanismos de flexibilización de la medida no eliminarían las mencionadas presunciones de peligrosidad, al determinar únicamente la finalización o no ejecución de la misma, no su imposición. Ciertamente, en atención a que las presunciones de peligro descritas desplegarían sus efectos en el momento de la imposición de la medida, para erradicarlas de poco serviría que posteriormente esta última, en el momento en que debe ser ejecutada, pueda ser alzada o cancelada. Desde esta óptica, la introducción en el sistema de presunciones de peligrosidad tan solo podría evitarse de revestir siempre la imposición de medidas de libertad vigilada carácter discrecional o facultativo, en función de un juicio individualizado sobre la peligrosidad criminal del sujeto en el momento de ser excarcelado.

Por lo demás, como se ha apuntado, el carácter obligatorio en algunos casos de la

<sup>26</sup> Desarrolla las eventuales deficiencias del pronóstico de peligrosidad BALBUENA PÉREZ, 2016, pp. 357 y ss. Por su parte, considera que el pronóstico de peligrosidad no suele estar suficientemente individualizado, TORRES ROSELL, 2012, p. 6.

<sup>27</sup> Sobre las principales diferencias entre los dos grandes sistemas de detección del riesgo de comisión de delitos (estadístico y psicológico-clínico), GARCÍA RIVAS, 2011, pp. 16 y ss. Critica la definición de la peligrosidad por la mera pertenencia a grupos de riesgo, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, 2014, p. 156.

<sup>28</sup> Estima que el legislador opera con presunciones *iuris et de iure* de peligrosidad, SALAT PAISAL, 2016, p. 170.

<sup>29</sup> Sobre el carácter imperativo de la imposición de la medida de libertad vigilada en algunos supuestos, por más que la concreción de su contenido se condicione a los informes técnicos que se emitan en fase de ejecución de la pena, STS 14 octubre 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4292); SSAP Madrid 2 marzo 2018 (ECLI:ES:APM:2018:3277); Gipuzkoa 6 marzo 2019 (ECLI:ES:APSS:2019:292).

imposición de la medida de libertad vigilada confirmaría que la misma se aplica más como reacción frente al delito cometido —y, por lo tanto, con fines retributivos y preventivo-generales—, que como forma de mitigar el grado de peligrosidad del autor. En este sentido, el hecho de no condicionarse en algunos supuestos la imposición de la medida a un análisis individualizado del grado de peligrosidad del autor, diluiría en buena medida las finalidades pretendidamente preventivo-especiales que en principio la fundamentan.

Ello confirmaría, en definitiva, la tesis de los contrarios a la libertad vigilada, según la cual el factor decisivo para su imposición no es la peligrosidad del sujeto, sino la naturaleza de las infracciones por él perpetradas. Una conclusión que se desprendería, no solo de la obligatoriedad de la imposición de la medida en relación algunos delitos, sino también de la propia selección de los tipos penales cuya comisión puede motivar el sometimiento a la misma. Algunos de estos delitos en principio ni siquiera podrían tomarse como un indicador de una especial peligrosidad del sujeto, como sucede, por ejemplo, con el homicidio imprudente (art. 142 CP) o la inducción o la cooperación al suicidio (art. 143 CP). Según ello, la prognosis de peligrosidad criminal del sujeto no solo carecería de una base empírica suficiente, sino que en algunos supuestos se renunciaría incluso a formularla.

c) *En relación con las concretas condiciones y prohibiciones susceptibles de ser impuestas*

Quienes se oponen a la adopción de medidas de libertad vigilada respecto de sujetos imputables suelen criticar también la heterogeneidad de las obligaciones susceptibles de ser impuestas coactivamente a través de ellas. Y, además, generalmente agregan que el carácter de *numerus clausus* de las medidas en cuestión corrobora la orientación de las mismas más hacia la inocuización del condenado que a la rehabilitación social del mismo. Esta situación contrastaría con el Derecho penal de menores ya que en él el elenco de medidas susceptibles de ser impuestas es, ciertamente, bastante más amplio y flexible. Por lo tanto, desde esta perspectiva tan sólo en relación con el Derecho penal de menores la libertad vigilada dispondría de una finalidad inequívocamente reeducadora. Por otro lado, otros autores estiman que la diversidad de las medidas contempladas en el art. 106 CP deviene necesaria, justamente, para que las mismas dispongan de flexibilidad suficiente desde el prisma de la prevención especial positiva.

Al margen de lo anterior, no son pocos quienes sostienen que muchas de las obligaciones y condiciones previstas en el art. 106.1 CP presentan un escaso contenido

rehabilitador al prevalecer en ellas finalidades de mera vigilancia, control o inocuización<sup>30</sup>. En este contexto, más allá de que en relación con algunas medidas el carácter asegurativo de las mismas prevalezca por encima del correctivo, lo cierto es que, como se ha señalado, para muchos la libertad vigilada se configura como un simple complemento punitivo, en cuyo caso sus fines trascenderían el ámbito estrictamente preventivo-especial de la resocialización o inocuización de la persona que ha delinquido.

Por lo demás, es fácil advertir un evidente riesgo de solapamiento entre las reglas de conducta de las medidas de libertad vigilada y las de algunas penas accesorias. Ciertamente, no son pocas las obligaciones y prohibiciones de las medidas de libertad vigilada que pueden coincidir con las de la pena. Así sucede, por ejemplo, con los delitos sexuales, cuya comisión ya puede llevar aparejada una pena de prohibición de aproximación o comunicación con la víctima (art. 57.1 CP en relación con el art. 48 CP). Además, cuando estas obligaciones o prohibiciones se imponen, no como pena, sino como medida de seguridad (esto es, con arreglo al art. 106 CP), su duración puede ser incluso superior.

Dicho riesgo de coincidencia entre las medidas de libertad vigilada y los deberes derivados de determinadas penas accesorias también ha sido intensamente criticado por la doctrina. A ello algunos autores agregan que algunas de las medidas previstas en el art. 106.1 CP no deberían ser susceptibles de imposición coercitiva a los sujetos imputables, sino que éstos deberían aceptarlas voluntariamente, como la obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico. En tales casos la voluntariedad del tratamiento o de los controles médicos se vincularía directamente con la dignidad de la persona, reconocida como derecho fundamental en el art. 10 CE.

#### d) *En relación con los delitos que pueden motivar su imposición*

También ha sido objeto de numerosas críticas la selección de delitos capaces de motivar la imposición de libertad vigilada de forma acumulada a la pena en relación con sujetos penalmente responsables. Se aduce, en concreto, que tal selección de tipos penales resulta arbitraria e incompleta<sup>31</sup>. En primer lugar porque, como se ha indicado, las medidas de libertad vigilada no estarían siempre reservadas para los casos de comisión de delitos con penas especialmente elevadas, al poder someterse a ellas los condenados por la comisión de delitos menos graves —de acuerdo con el art. 33.3 CP, castigados con penas de prisión de tres meses a cinco años—, como sucede, entre otros, con el delito de homicidio imprudente (art. 142 CP), con determinadas modalidades del delito de cooperación al suicidio (art. 143 CP) o con el

<sup>30</sup> Sobre los distintos fines perseguidos con las concretas obligaciones y prohibiciones que pueden ser impuestas a través de la medida de libertad vigilada, ACALE SÁNCHEZ, 2010, pp. 151 y ss.

<sup>31</sup> En contra de la actual selección de delitos que pueden motivar la imposición de la medida de libertad vigilada en sujetos imputables, GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, 2019, pp. 2 y ss.

delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia familiar, doméstica y de género (art. 173.2 CP). Por otro lado, según se ha visto, en relación con los delitos de terrorismo, con arreglo al art. 579.bis 2 CP, la imposición de la medida puede llegar a ser obligatoria aunque se trate de una infracción menos grave (siempre que el sujeto no haya sido condenado por un único delito y no haya delinquido por primera vez).

Ciertamente, la mera gravedad del delito cometido no debería bastar por sí misma para inferir un riesgo de reincidencia o de reiteración delictiva de suficiente entidad como para justificar la adopción de alguna de las medidas de libertad vigilada<sup>32</sup>. Tal circunstancia debería constituir, a lo sumo, un indicador a ponderar dentro de un pronóstico individualizado acerca de las posibilidades de reinserción del sujeto y, por ende, debería ser en todo caso confrontada con otros datos objetivos. Resulta por ello especialmente criticable la presunción de peligrosidad criminal (*iuris et de iure*) establecida por el legislador en relación con los condenados por determinados delitos de terrorismo, al ser contraria a la propia esencia de las medidas de seguridad. En esta línea, no es admisible presumir que la ejecución de la pena tendrá una nula o insuficiente eficacia resocializadora ni cabe, por lo tanto, asumir el fracaso de la misma antes incluso de que empiece a ejecutarse<sup>33</sup>.

Por otro lado, dado que el legislador no ha reservado las medidas de libertad vigilada exclusivamente para los delitos graves (castigados con penas de prisión de más de cinco años), seguramente la gravedad del hecho en ocasiones ni siquiera pueda operar como un factor decisivo o especialmente relevante para valorar el grado de peligrosidad criminal del sujeto. Desde este punto de vista, tan criticable resultaría la imposición preceptiva de medidas de libertad vigilada en relación con algunos delitos al margen de las circunstancias personales del sujeto, como la inclusión de delitos menos graves dentro del catálogo de los que pueden motivar su aplicación. Ciertamente, como se ha reiterado, la obligatoriedad del sometimiento del sujeto que ha cometido determinados delitos a medidas de libertad vigilada al margen de su grado de peligrosidad criminal, contribuye a difuminar la naturaleza de esta consecuencia jurídica como medida de seguridad, al dotarla ineludiblemente de connotaciones retributivas y preventivo-generales propias de la pena.

Así pues, a la luz de su actual configuración legal, la libertad vigilada ni siquiera sería susceptible de ser conceptualizada como una custodia de seguridad reservada

<sup>32</sup> De hecho, como se reconoce en la STS 28 enero 2021 (ECLI: ES: TS: 2021: 71), en los delitos en los que la imposición de la medida de libertad vigilada es facultativa, la mera gravedad del delito cometido no es suficiente, por sí misma, para justificar su aplicación. Siendo esto así, resulta paradójico que en relación con otros delitos la imposición de la medida resulte imperativa y, por lo tanto, no condicionada a la peligrosidad criminal del autor concreto. No obstante lo anterior, en algunos supuestos en los que la imposición de la medida era facultativa, la peligrosidad criminal del sujeto se ha inferido a partir únicamente de la simple gravedad del delito cometido. A título de ejemplo, STSJ Islas Canarias 28 julio 2020 (ECLI:ES:TSJCAN:2020:778). Por el contrario, procediéndose a una ponderación de las circunstancias concretas del caso, más allá de la gravedad del delito perpetrado: SAP Madrid 8 octubre 2020 (ECLI:ES:APM:2020:11090).

<sup>33</sup> En el mismo sentido, LEGANÉS GÓMEZ, 2012, p. 3.

para delincuentes imputables peligrosos vinculados a la criminalidad grave. Asimismo, la imposición de la medida en sentencia revela un pronóstico de fracaso del tratamiento penitenciario por parte del órgano judicial. Al hilo de lo anterior, como se ha indicado, hay quienes estiman que la ejecución de la medida de libertad vigilada tras haber disfrutado el sujeto del tercer grado o la libertad condicional conlleva *de facto* una regresión de grado<sup>34</sup>, en cuyo caso la medida podría ser incompatible con las propias finalidades del tratamiento penitenciario.

A los efectos de paliar estas consecuencias negativas, probablemente tenga sentido abogar por la necesidad de reservar la medida de libertad vigilada para los condenados que han cumplido la pena sin que les haya sido concedido el tercer grado o la libertad condicional. O para aquellos que retrocedieron en grado tras acceder al tercero o a la libertad condicional. En esta línea, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 106.1 CP cuya observancia se reputa necesaria tal vez debería incluirse entre las condiciones para la no revocación de la libertad condicional. La propia regulación de esta última como forma de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión lo facilitaría al remitir el art. 90.5 CP a los arts. 83, 86 y 87 CP, relativos a la suspensión de la pena, en la delimitación del catálogo de prohibiciones y deberes de los que puede depender la concesión o el mantenimiento de la libertad condicional<sup>35</sup>.

### **3. Margen para la legitimación de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables**

#### **3.1. Posibles presupuestos para la legitimación de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables**

Si se parte del dato empírico de que numerosas condenas resultan ineficaces desde el prisma de la prevención especial, lo cierto es que cada vez parece menor el grado de riesgo de reincidencia o de reiteración delictiva que la sociedad está dispuesta a

<sup>34</sup> En la misma dirección, MARCO FRANCIA, 2020, pp. 592 y ss. Sobre la eventual incompatibilidad entre la libertad condicional y la medida de libertad vigilada, PÉREZ RIVAS, 2018, pp. 16 y ss.

<sup>35</sup> Al hilo de esta cuestión, en la STS 11 noviembre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4716), se dictamina que la suspensión de la pena de prisión con arreglo al art. 80 CP no excluye la imposición de libertad vigilada, si bien se reconoce que a través de la suspensión pueden imponerse reglas de conducta muy similares a las propias de la libertad vigilada. Se afirma, en concreto, que la naturaleza jurídica de ambos institutos jurídicos (la suspensión y la libertad vigilada) es muy diferente, pero que su contenido es “no solo equivalente sino casi simétrico”.

Por su parte, en las SSTS 9 abril 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1931) y 24 septiembre 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4146), se declara la compatibilidad de la libertad vigilada con las penas accesorias, como la consistente en prohibición de aproximación a la víctima del art. 48.2 CP, entre otros motivos, porque su ejecución no tiene por qué coincidir en el tiempo. Así, por ejemplo, mientras que la prohibición de aproximación a la víctima se cumple de forma simultánea a la pena de prisión; la libertad vigilada se ejecuta con posterioridad al cumplimiento de esta última. En un sentido similar, STS 20 octubre 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4306).



asumir. Ahora bien, es obvio que la devolución de un sujeto a la sociedad tras haber cumplido su pena implica siempre un riesgo de reincidencia o de reiteración delictiva superior a cero. Sin embargo, como se apuntaba, la sociedad cada vez se muestra más reacia a liberar —o a liberar sin condiciones— a sujetos calificados de peligrosos tras cumplir éstos su pena, sobre todo en supuestos generadores de una especial alarma social o percepción subjetiva de inseguridad colectiva, como ocurre con los terroristas "no arrepentidos" o los violadores múltiples "no readaptables"<sup>36</sup>.

En tal contexto, el legislador se ha mostrado indisimuladamente abierto a una permanente revisión del Código Penal dirigida al endurecimiento de las penas y a la criminalización de nuevas conductas. No cabe duda de que en la política criminal moderna el viejo ideal de la inocuización se redescubre y se observa con fascinación. Entre las causas del retorno a ese ideal pueden destacarse, entre otras, el desencanto en torno a las posibilidades de la intervención resocializadora; la elevadísima sensibilidad al riesgo que muestran amplios grupos sociales obsesionados con la idea de seguridad; y el creciente rol de la víctima en las diferentes instancias de control penal.

Así pues, con el declarado objetivo de alcanzar las máximas cuotas de seguridad posibles, amplios sectores sociales parecen no estar dispuestos a tolerar ni siquiera un mínimo riesgo de reincidencia. Con esta absolutización de la seguridad como objetivo político-criminal, se promueve el tránsito de un Derecho penal del hecho a un Derecho penal de la peligrosidad. Por su parte, el establecimiento de una custodia de seguridad no limitada por el principio de proporcionalidad se adapta perfectamente a este nuevo paradigma. Por lo tanto, en él el fenómeno de la acumulación a la pena (regida por el principio de proporcionalidad) de medidas de libertad vigilada (en muchos casos regidas por el principio de inocuización) cada vez lo tiene más difícil para encontrar límites.

Sin duda, el objetivo de la resocialización tan sólo es viable si la sociedad se muestra dispuesta a soportar un cierto riesgo para la seguridad colectiva. Así, uno de los principales retos a los que se enfrentan los sistemas penales de las sociedades posmodernas consiste en conseguir una distribución mínimamente equilibrada y razonable entre el individuo y la sociedad de determinadas cargas, como la derivada del riesgo de reincidencia o de reiteración delictiva del individuo que ha delinquido<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Se muestra favorable a no renunciar a una política criminal de gestión del riesgo, en el seno de la cual la medida de libertad vigilada podría ser una alternativa válida a penas de prisión con una duración exacerbada, GARCÍA ALBERO, 2010, p. 2. No obstante, admite el autor que la regulación actual de la libertad vigilada podría incluir determinadas presunciones de peligrosidad contrarias a la esencia misma de las medidas de seguridad. En sentido contrario, JIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2012, pp. 18 y ss., critica la introducción de la medida de libertad vigilada al concebirla como un exponente paradigmático del llamado Derecho penal del enemigo.

<sup>37</sup> Subraya la necesidad de alcanzar una distribución justa y equitativa de riesgos entre el individuo y la sociedad, SILVA SÁNCHEZ, 2001, pp. 708 y ss. Se pregunta el autor si la medida estricta de la culpabilidad debe definir siempre el límite de cualquier intervención restrictiva de derechos.

Según ello, cualquier consideración utilitarista desde el prisma de la prevención especial negativa debe incluir, en línea con la tradicional discusión norteamericana sobre los fines de la pena, una ponderación entre los costes (para el individuo) y los beneficios (para la sociedad) que reportan medidas como la libertad vigilada. Solo a través de este mecanismo puede garantizarse que la expansión de cualquier medida de inocuización selectiva de determinados grupos de delincuentes pueda ser contenida mediante determinados límites procedentes del plano de su legitimidad, por más que la misma sea percibida como un mal necesario en términos de utilidad o eficacia.

En este orden de cosas, la medida estricta de la culpabilidad por el hecho define el límite máximo que ninguna intervención restrictiva de derechos puede rebasar. Por lo tanto, dentro de la distribución de riesgos entre individuo y sociedad, la culpabilidad por el hecho se presenta como una frontera infranqueable. Ahora bien, un modelo dualista no sujeto a las estrictas limitaciones de un sistema vicarial podría mostrarse respetuoso con el principio de culpabilidad por el hecho de focalizarse exclusivamente las medidas de libertad vigilada ejecutadas de manera acumulada a la pena en la prevención especial y, dentro de ésta, de modo claramente preferente, en la de carácter positivo. Así pues, la imposición como complemento de la pena de determinadas medidas de libertad vigilada de carácter post-penal o post-penitenciario podría ser, no sólo útil desde la óptica de la protección de la sociedad, sino también legítima de respetar principios tales como los de proporcionalidad, culpabilidad por el hecho o *non bis idem*.

Ahora bien, para que ello sea realmente así antes sería necesario filtrar las diferentes medidas de libertad vigilada previstas en el art. 106 CP para despojarlas de cualquier connotación retributiva o preventivo-general, así como para enfocarlas de un modo mucho más diáfano hacia fines resocializadores, en aras a que éstos tengan clara preferencia sobre los inocuizadores. No obstante, algunos aspectos de la actual regulación de las medidas de seguridad dificultan sobremanera la tarea de eliminación de las connotaciones retributivas de algunas de ellas, como el carácter preceptivo de su imposición en relación con determinados delitos con independencia del pronóstico de peligrosidad del sujeto. En tales supuestos el sometimiento a la libertad vigilada se aproxima más a una reacción frente al ilícito cometido (mirando al pasado) que una intervención (mirando al futuro) dirigida a que el sujeto deje de representar un peligro intolerable para la sociedad. Así pues, ninguna medida de libertad vigilada debería poder imponerse al margen de la peligrosidad del sujeto imputable, por más que posteriormente las letras b y c del art. 106.3 CP permitan ponerles fin o dejarlas sin efecto cuando se consideren innecesarias o contraproducentes por la concurrencia de un pronóstico positivo de reinserción.

Al hilo de lo anterior, el principio de proporcionalidad, en virtud del cual se proscriben las intervenciones asegurativas de la máxima intensidad, se configura como otro límite que las tendencias inocuizadoras de las medidas de libertad vigilada no

pueden rebasar. En este sentido, las medidas de libertad vigilada, correctamente incardinadas a la prevención especial de carácter principalmente positivo, podrían ser una interesante alternativa a otras intervenciones más gravosas para el sujeto imputable peligroso, como la inocuización absoluta mediante el internamiento a perpetuidad<sup>38</sup>. Es decir, podrían servir para alcanzar un cierto nivel de seguridad ciudadana evitando recurrir a medidas mucho más limitativas de derechos. Además, bajo esta óptica, los principios reseñados —de proporcionalidad, culpabilidad por el hecho y *non bis idem*— podrían operar realmente como un límite a los intentos de totalizar la carga inocuizadora de las distintas obligaciones o prohibiciones a las que el sujeto puede ser sometido en virtud del art. 106 CP.

Cabe pues la posibilidad de defender la legitimidad de las medidas de seguridad complementarias a la pena sin abrazar por ello los discursos inocuizadores más radicales, generalmente articulados alrededor de la jakobsiana noción de Derecho penal del enemigo. Según ello, las medidas de libertad vigilada en sujetos imputables podrían ser, no una respuesta para quienes "no ofrecen la fiabilidad cognitiva necesaria para ser tratados como personas", sino todo lo contrario: la manera más humana —esto es, más respetuosa con la dignidad y la libertad del individuo— de mitigar, hasta un nivel socialmente aceptable, el grado de peligrosidad de quienes ofrecen una nula, escasa o insuficiente "fiabilidad cognitiva" tras el cumplimiento de la pena<sup>39</sup>.

Este planteamiento puede servir también para esbozar los rasgos esenciales de una propuesta de interpretación restrictiva del art. 106 CP, vinculada a su vez a una propuesta de modificación legislativa en virtud de la cual la imposición de medidas de libertad vigilada jamás pueda ser independiente del grado de peligrosidad criminal del sujeto, como lamentablemente sucede cuando el sometimiento a las mismas es obligatorio en razón del tipo de delito cometido. Asimismo, en aras a la consecución de este mismo objetivo, cabe defender también la necesidad de circunscribir la aplicación de tales medidas a supuestos en los que el sujeto no ha accedido al tercer grado o no ha disfrutado de un período de libertad condicional durante el cumplimiento de la pena. O a los casos en los que el sujeto retrocedió en grado tras la concesión de alguno de estos beneficios penitenciarios.

### ***3.2. Eventuales límites de la medida de libertad vigilada en sujetos personalmente imputables***

Ya se ha dicho que la libertad vigilada puede ser una alternativa válida frente a intervenciones penales mucho más agresivas como el incremento del límite máximo

<sup>38</sup> Sobre la capacidad de las medidas de libertad vigilada de actuar como una alternativa a intervenciones penales más gravosas, BOLDOVA PASAMAR, 2009, pp. 47 y ss.

<sup>39</sup> Las tesis favorables a la neutralización de los sujetos que no ofrecen la "fiabilidad cognitiva necesaria para ser tratados como personas" se basan, fundamentalmente, en los postulados desarrollados por JAKOBS. El autor expresa su visión sobre las medidas de seguridad en JAKOBS, 2009, pp. 4 y ss.

de las penas de prisión o de los plazos máximos de cumplimiento de las mismas. Desde esta perspectiva, la libertad vigilada tendría una función asegurativa más humanitaria que otra clase de soluciones, al no comportar la aniquilación social del delincuente a diferencia de lo que ocurre con la prisión perpetua (ni, por supuesto, su aniquilación física, como sucede con la pena de muerte). Desde esta perspectiva, si la prisión permanente supone una excepción a la temporalidad de las penas, las medidas de libertad vigilada, correctamente configuradas, podrían ser una manera de evitarla.

Así pues, en el marco de una política criminal indefectiblemente abocada a tener en la gestión del riesgo uno de sus principales vectores, aunque sea sólo por la presión social existente al respecto, la libertad vigilada puede ser una alternativa válida a la prisión perpetua, al aumento de los límites máximos de cumplimiento o a las penas de duración indeterminada. Es decir, puede ser, en otras palabras, una alternativa a intervenciones en la esfera de derechos del penado muchos más graves, en los casos en los que la protección de la víctima, o de las potenciales víctimas, la conviertan en necesaria. En este sentido, conviene no olvidar que otras intervenciones más gravosas pueden producir daños irreversibles en la personalidad del penado como consecuencia de la propia duración del internamiento. De hecho, como se ha indicado, el establecimiento de medidas de seguridad post-penales o post-penitenciarias para sujetos penalmente responsables considerados peligrosos constituye un instrumento frecuente en Derecho comparado.

Sentado lo anterior, la finalidad de la libertad vigilada debe cifrarse en la reducción o eliminación de los factores que inciden en la peligrosidad del sujeto, fundamentalmente con arreglo a criterios de prevención especial positiva. Todo ello en aras a asegurar que el Estado no se desentiende completamente del control de sujetos peligrosos personalmente imputables una vez éstos han cumplido su condena. Ello no obstante, la posibilidad de imposición de libertad vigilada debe estar limitada a un reducido listado de delitos especialmente graves y, además, únicamente puede condicionarse a la peligrosidad del sujeto. Sólo en base a estas premisas la libertad vigilada puede contribuir eficazmente a lograr una distribución mínimamente equitativa entre el individuo y la sociedad de las cargas derivadas del riesgo de que éste vuelva a delinquir en el futuro. En este sentido, la probabilidad de que el sujeto cometa determinados delitos graves debe ser el criterio decisivo para determinar cuándo un riesgo de reincidencia o de reiteración delictiva no tiene por qué ser íntegramente asumido por la sociedad<sup>40</sup>.

La legitimidad de la imposición de una determinada medida de libertad vigilada

<sup>40</sup> En la STS 3 julio 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2418), se rectifica, como un error en la apreciación de la prueba, el juicio de probabilidad de reincidencia efectuado por el Tribunal de primera instancia y, por lo tanto, se impone al penado la medida de libertad vigilada. En la misma sentencia se analizan las especificidades del pronóstico de peligrosidad del sujeto imputable mediante el que se fundamentan las medidas de seguridad post-penitenciarias.

depende pues, en última instancia, de que la misma responda a una adecuada ponderación de intereses entre los derechos del penado y las necesidades de defensa social. Y, para la realización de esta operación, no parece desacertado recurrir a criterios análogos a los previstos en el art. 20.5 CP en relación con el estado de necesidad justificante. Con esta configuración, la libertad vigilada podría estar en condiciones de superar, como medida adicional a la pena (no sustitutiva de la misma), un doble test de legitimidad y eficacia. Según ello, un modelo dualista de respuesta jurídico-penal frente al delincuente imputable peligroso no estrictamente sujeto a un sistema de ejecución vicarial, puede ser compatible con una coexistencia harmónica de penas y de medidas de seguridad de servir correctamente ambas consecuencias jurídicas a sus respectivos fines.

Frente a la tentación de sucumbir a un excesivo defensismo, la libertad vigilada puede servir para paliarlo o contenerlo de no comportar la incorporación de criterios de peligrosidad un abandono del principio de culpabilidad. Y esto último tan sólo es factible si la libertad vigilada se pone, sobre todo, al servicio de la prevención especial positiva. Como se ha expuesto, solo de esta manera la libertad vigilada puede constituir una alternativa válida a la neutralización de determinados delincuentes a través del encierro y la vigilancia continuados (por ejemplo, de la prisión permanente). Desde esta perspectiva, la libertad vigilada, como alternativa a otras medidas más gravosas, podría calificarse en cierto sentido como una expresión del llamado Derecho penal de la seguridad sin constituir por ello necesariamente una manifestación de Derecho penal de autor o del enemigo.

Ahora bien, para una delimitación plenamente satisfactoria de los contornos de la libertad vigilada no sería suficiente con una exégesis restrictiva de la redacción legal vigente, sino que sería necesario acometer, además, la modificación de algunos de sus actuales rasgos legales. Entre las distintas modificaciones legislativas que deberían ser introducidas, destaca la necesidad de reducir la libertad vigilada post-penitenciaria a los supuestos en los que el sujeto no ha tenido acceso al tercer grado o a la libertad condicional. O a los casos en los que el sujeto retrocedió en grado tras serle concedido el tercer grado o la libertad condicional.

No cabe duda de que en cierto sentido puede llegar a resultar paradójico conceder la libertad condicional (por pronóstico favorable de reinserción) y posteriormente iniciar la ejecución de medidas de libertad vigilada por persistencia de peligrosidad (por pronóstico desfavorable de reinserción). Por lo demás, el acotamiento de la libertad vigilada propuesto difícilmente mermaría la seguridad de la sociedad, puesto que la propia libertad condicional puede incluir, en virtud de los arts. 90 y 105 CP, la imposición de reglas de conducta análogas a diversas de las condiciones o prohibiciones previstas en el art. 106 CP.

La libertad vigilada post-penal o post-penitenciaria puede ser legítima, en definitiva, de configurarse como una herramienta orientada a preparar el tránsito del sujeto

de prisión a una libertad sin límites, a través de un intervención reeducadora en su medio social real (de modo parecido a cómo opera la libertad condicional). En consecuencia, la libertad vigilada en ningún caso debería suponer un retroceso en la progresividad de la reinserción tras el tratamiento rehabilitador recibido en prisión. Y para que ello sea así es necesario que la medida pivote sobre la peligrosidad del delincuente, más que sobre la naturaleza de los delitos cometidos. En caso contrario, como se ha visto, la libertad vigilada puede comportar un ilícito aumento de la represión penal. Paralelamente, como también se ha indicado, para optimizar el rendimiento de las medidas de libertad vigilada como mecanismo de reinserción debería mejorarse la ejecución de las mismas a través de la introducción de la figura del agente de vigilancia<sup>41</sup>. Y, por otro lado, para mitigar al menos parcialmente las incertezas que rodean al pronóstico de peligrosidad, sería necesario generalizar el recurso a los informes criminológicos.

#### 4. Conclusiones

**I.** Desde su introducción mediante la LO 5/2010, la libertad vigilada como medida de seguridad post-penitenciaria dirigida a sujetos penalmente responsables ha sido objeto de numerosas críticas. Los detractores de esta opción sostienen, fundamentalmente, que la misma resulta ilegítima por encerrar una carga retributiva y preventivo-general incompatible con los principios de proporcionalidad, de responsabilidad por el hecho y de *non bis in idem*. Tanta es la polémica generada por la posibilidad de imponer medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables que todavía hoy, tras más de diez años de la incorporación de la misma en el Derecho penal vigente, a penas pueden identificarse consensos dogmáticos y político-criminales mínimamente amplios.

**II.** Con el paso del tiempo han ido apareciendo posturas que, sin dejar de mostrarse abiertamente críticas con la actual regulación de la libertad vigilada, no cierran completamente la puerta, en relación con los delincuentes imputables peligrosos, a la legitimidad de un modelo dualista (en el que sea posible la imposición conjunta de penas y medidas de seguridad) no estrictamente vicarial (esto es, en el que quepa la ejecución acumulada de ambas consecuencias jurídicas del delito). Sin embargo, estas posturas todavía distan de ser mayoritarias.

Por otro lado, para que este modelo dualista de carácter no vicarial pueda homologarse al diseño constitucional de nuestro Estado de Derecho, sería en todo caso necesario reducir la admisibilidad de la libertad vigilada post-penitenciaria a los su-

<sup>41</sup> Opina que el procedimiento de control de la ejecución de las medidas de libertad vigilada resulta demasiado embrollado, entre otros motivos, por la confluencia de distintos órganos judiciales, SÁEZ MALCEÑIDO, 2019, p. 7.

puestos de sujetos peligrosos tras el cumplimiento de la pena, los cuales hayan cometido delitos especialmente graves y que, además, no hayan tenido acceso al tercer grado o a la libertad condicional. O que, habiendo accedido a tales beneficios penitenciarios, éstos les hayan sido revocados al frustrarse o interrumpirse la progresión favorable del tratamiento rehabilitador.

**III.** En los casos descritos la libertad vigilada podría ser un eficaz y legítimo instrumento para preparar la transición del sujeto de una situación de prisión a otra de libertad total.

**IV.** Ahora bien, la libertad vigilada post-penitenciaria tan sólo puede ser admisible en términos de legitimidad de dirigirse preferentemente a la prevención especial positiva. En este sentido, la presencia de una excesiva carga incouizadora en las medidas de libertad vigilada podría convertirlas también en ilegítimas.

**V.** En el actual contexto sociológico, caracterizado por una incesante reclamación de mayores cuotas de seguridad por parte de amplios colectivos sociales, las medidas de libertad vigilada pueden actuar como una buena alternativa a intervenciones asegurativas mucho más intensas (como el aumento del límite máximo de las penas de prisión, de los plazos máximos de cumplimiento de las mismas o el establecimiento de penas privativas de libertad de duración indeterminada).

**VI.** Sentado lo anterior, a la vista de que la presencia de la libertad vigilada post-penitenciaria en el Ordenamiento penal no parece reversible a corto ni medio plazo, devienen especialmente sugerentes las posturas pragmáticas en virtud de las cuales el actual régimen legal de la medida se intenta adaptar a determinados estándares garantistas, a través de una interpretación restrictiva de su ámbito de aplicación.

**VII.** Ahora bien, en el plano de la legitimidad, como se ha indicado, deberían ser eliminadas las connotaciones retributivas que adquiere la medida cuando su imposición se convierte en obligatoria (no potestativa) en relación con determinados delitos. Y, por otro lado, en el campo de su eficacia rehabilitadora, debería mejorarse su ejecución a través de diversos mecanismos, como la introducción de la figura del agente de libertad vigilada, de modo que la supervisión del desarrollo de la medida quede menos supeditado a organismos administrativos y judiciales de naturaleza penitenciaria.

## **Bibliografía**

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2010), “Libertad vigilada (art. 106 y 468)”, en ÁLVAREZ GARCÍA; GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.): *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, pp. 147-158.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2013), “Medidas de seguridad”, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, pp. 395-404.
- BALBUENA PÉREZ, D. E. (2016), “La libertad vigilada en la reforma del Código penal de 2015. Un paso más hacia la radicalización del dualismo”, en PÉREZ ÁLVAREZ (dir.); DÍAZ CORTÉS;

- HEREDERO CAMPO; VILLASANTE ARROYO (coords.): *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Salamanca, pp. 355-379.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2009), “Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada”, *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 6, pp. 35-71.
- CÁMARA ARROYO, S. (2012), “La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 25, pp. 71-106.
- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), “Función de la pena y suspensión de su ejecución. ¿Ya no ‘se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto?’”, *InDret*, nº 4, pp. 1-33.
- CARUSO FONTÁN, V. (2014), “La tendencia al delito como requisito material para la aplicación de medidas de seguridad a sujetos imputables”, *Foro Nueva Época*, Vol. 17, nº 1, pp. 139-183.
- CIGÜELA SOLA, J. (2020), “Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 22-12, pp. 1-40.
- GARCÍA ALBERO, R. (2010), “La nueva medida de seguridad de libertad vigilada”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, pp. 1-12.
- GARCÍA ARÁN, M. (1997), *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*, Pamplona.
- GARCÍA RIVAS, N. (2011), “La libertad vigilada y el Derecho Penal de la peligrosidad”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, pp. 1-27.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P. (2019), “La ejecución de la libertad vigilada postpenal”, *Diario la Ley*, nº 9527, pp. 1-13.
- GRACIA MARTÍN, L.; BOLDOVA PASAMAR, M. A.; ALASTUEY DUBÓN, C. (2022), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia.
- JAKOBS, G. (2009), “Coacción y personalidad. Reflexiones sobre una teoría de las medidas de seguridad complementarias a la pena”, *InDret*, nº 1, pp. 1-16.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, C. (2012), “La libertad vigilada en el CP de 2010. Especial mención a la libertad vigilada para imputables peligrosos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, pp. 13-50.
- JORGE BARREIRO, A. (1996), “El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. XLIX, Fasc. II, pp. 327-384.
- JORGE BARREIRO, A. (2000), “El enfermo mental delincuente y peligroso ante el CP de 1995”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 6, pp. 177-222.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A. (2020), “El principio de culpabilidad”, en PÉREZ MANZANO; IGLESIAS RÍO; DE ANDRÉS DOMÍNGUEZ; MARTÍN LORENZO; VALLE MARISCAL DE GANTE (coords.): *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Madrid, pp. 107-118.
- LEAL MEDINA, J. (2006), *La Historia de las medidas de seguridad. De las instituciones preventivas más remotas a los criterios científicos penales modernos*, Pamplona.
- LEGANÉS GÓMEZ, S. (2012), “Clasificación penitenciaria y libertad vigilada”, *La Ley penal*, nº 96-97, pp. 1-6.
- MALDONADO FUENTES, F. (2011), “¿Se puede justificar la aplicación copulativa de penas y medidas de seguridad? Estado actual de las posiciones doctrinales que buscan dicho objetivo”, *Política Criminal*, Vol. 6, nº 12, Art. 5, pp. 387-447.
- MARCO FRANCIA, M. P. (2020), “Pasado, presente y futuro de la medida de seguridad de libertad vigilada para sujetos imputables”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXIII, pp. 553-599.
- MIR PUIG, S. (1985), “Sobre el principio de culpabilidad como límite de la pena”, en BERGALLI;



- BUSTOS RAMÍREZ (coords.): *El poder penal del Estado. Homenaje a Hilde Kaufmann*, Buenos Aires, pp. 365-384.
- OTERO GONZÁLEZ, M. P. (2016), “La libertad vigilada aplicada a sujetos peligrosos”, en Landa Gorostiza (dir.); Garro Carrero; Ortubay Fuentes (coords.); *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015*, Madrid, pp. 85-122.
- OTERO GONZÁLEZ, M. P. (2021), *Culpabilidad y delincuentes peligrosos. Las medidas de seguridad postpenitenciarias como respuesta*, Valencia.
- PÉREZ RIVAS, N. (2018), “Imputables y peligrosidad: la medida de libertad vigilada en el sistema penal español”, *Imputables y Peligrosidad*, Vol. 3, pp. 1-27.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (2019), “Las medidas de seguridad”, en LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.): *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Madrid, pp. 267-288.
- ROMEO CASABONA, C. M. (1986), *Peligrosidad y Derecho penal preventivo*, Barcelona.
- RUBIO LARA, P. A. (2011), *Las medidas de seguridad tras la Reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal: perspectivas doctrinales y jurisprudenciales. Problemas y soluciones*, Pamplona.
- SÁEZ MALCEÑIDO, E. (2019), “Desenlazando las medidas de libertad vigilada”, *Diario La Ley*, nº 9515, pp. 1-34.
- SALAT PAISAL, M. (2016), “Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los Tribunales”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, Vol. 20, pp. 161-187.
- SALAT PAISAL, M. (2019), “La necesidad de reformar la medida de seguridad de libertad vigilada. Una mirada desde el Derecho comparado”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 1, pp. 1-28.
- SANTANA VEGA, D. (2009), “La pena de libertad vigilada en delitos de terrorismo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXIX, pp. 447-488.
- SANZ MORÁN, A. J. (2014), “La reforma de las medidas de seguridad”, *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 10, pp. 103-125.
- SIERRA LÓPEZ, M. V. (1997), *Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal*, Valencia.
- SIERRA LÓPEZ, M. V. (2013), *La medida de libertad vigilada*, Valencia.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2001), “El retorno a la inocuidad. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos”, en ARROYO ZAPATERO; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (dirs.): *Homenaje al Dr. Mario Barbero Santos in memoriam*, Cuenca, pp. 699-710.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. (2014), “La expansión de la libertad vigilada y el vaivén de la custodia de seguridad en el Proyecto de 2013”, *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 10, pp. 155-181.
- TORRES ROSELL, N. (2012), “Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados. Contenido e implicaciones político-criminales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 14-06, pp. 1-45.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2012), “Consideraciones político-criminales sobre la nueva medida de libertad vigilada”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 25, pp. 189-210.
- VIVES ANTÓN, T. (2003), “El principio de culpabilidad”, en DÍEZ RIPOLLÉS; ROMEO CASABONA; GRACÍA MARTÍN; HIGUERA GUIMERÁ (ed.): *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, pp. 211-234.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (2013), “Medidas de seguridad”, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.); DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, pp. 481-484.